

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	594
RADICADO:	050013110004 2020 00432 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CECILIA CRUZ BUITRAGO C.C. 52.404.069
DEMANDADO:	FERNANDO LEÓN SERNA MONTOYA C.C. 3.655.987
DECISIÓN:	REPONE DECISIÓN – FIJA HONORARIOS A LA PARTIDORA SOLO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante CECILIA CRUZ BUITRAGO a través de su apoderado judicial en contra del auto del 06 de febrero de 2023, por medio del cual se pone en traslado el trabajo de partición y adjudicación y fija honorarios al partidador.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de su apoderado judicial JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA presentó recurso de reposición en contra del auto del 06 de febrero de 2023, por medio del cual se pone a la forma en que se fijaron honorarios al partidador, argumentando que la parte demandante cuenta con el beneficio de amparo de pobreza, y por ende no debe costear este pago de honorarios, de la siguiente manera:

<< JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en el distrito de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.193.001, abogado titulado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 257.097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO, de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se fijaron honorarios profesionales a favor de la partidora MÓNICA PINEDA ESTRADA, por las siguientes razones:

1. En el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023 se fijó la suma de \$700.000.00 por concepto de honorarios para la auxiliar de la justicia MÓNICA PINEDA ESTRADA y se indicó que dicho valor sería pagado por partes iguales por cada una de las partes.
2. Sin embargo, a la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO le fue concedido amparo de pobreza de ahí que la misma no se encuentra obligada al pago de estos honorarios.

3. Mediante auto del 30 de octubre de 2020, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD dentro del proceso con radicado 2020-0237 concedió amparo de pobreza a favor de la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO, para la presentación de demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

4. Por medio del auto del 16 de febrero de 2021, se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se indicó que en las diligencias del proceso de liquidación de sociedad patrimonial se seguiría la figura del amparo de pobreza a favor de la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO:

CUARTO: Conforme a que a la demandante, señora CECILIA CRUZ BUITRAGO le fue concedido el Amparo de Pobreza por auto del 30 de octubre de 2020, del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, designándose como apoderada a la Dra. CATALINA CARDOZO ARANGO, se dispone de conformidad con el artículo 154 y s.s del C.G.P, continuar con dicha figura en las presentes diligencias, en el entendido que el mismo fue concedido para el presente tramite liquidatorio

5. El inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, estipula que a la persona que se le aplique la figura del amparo de pobreza estará exento del pago de honorarios de auxiliares de la justicia:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (negritas fuera de texto).

6. Conforme a lo anterior, la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO no está obligada al pago de los honorarios de la partidora MÓNICA PINEDA ESTRADA al habersele concedido amparo de pobreza dentro de este proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

7. De ahí que solicito respetuosamente a la señora Juez de Conocimiento REPONER el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se fijaron honorarios profesionales a favor de la partidora MÓNICA PINEDA ESTRADA>>

Del recurso de reposición se dio traslado, y dentro del término la parte demandada FERNANDO LEÓN SERNA MONTOYA, quien dentro del proceso esta debidamente notificado, no hizo pronunciamiento alguno guardando silencio al respecto

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este despacho determinar si es procedente o no reponer la providencia atacada.

Para decidir, esta Agencia Judicial de entrada hace precisión que efectivamente la parte demandante, la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO, solicitó y le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza para la Presentación de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial conformada entre esta y FERNANDO LEÓN SERNA MONTOYA.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLIN (RPTO.)
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA PARA LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL

En calidad de ex compañera permanente del señor Fernando León Serna Montoya, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 3655987, me permito solicitar respetuosamente a su despacho, concederme el amparo de pobreza para poder adelantar proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en contra del mencionado señor Serna Montoya.

Formulo esta solicitud, pues requiero adelantar urgentemente este proceso porque requiero adelantar urgentemente este proceso, pues ya casi se cumple el año desde que se terminará la unión marital y carezco de recursos económicos para asumir los gastos que genera este proceso, sin desmejora de lo necesario para mi sostenimiento y de las personas que están a mi cargo. Manifestaciones que hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Formulo esta solicitud con base en los siguientes hechos:

1. El día 13 de diciembre de 2019, en la Comisaría de Familia Comuna 15 de Medellín, se llevó a cabo audiencia de conciliación en materia de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con mi compañero permanente Fernando León Serna Montoya.
2. En dicha audiencia se definió de mutuo acuerdo que entre nosotros se formó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, por espacio de 18 años, la cual finalizó en el mes de septiembre de 2019.
3. En el acta quedó además estipulado que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se formó como consecuencia de la unión en mención, se liquidaría mediante escritura pública.
4. A la fecha mi excompañero se niega a liquidar la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo, lo que implica que se realice de forma contenciosa, para lo cual es necesario un abogado para instaurar la respectiva demanda, circunstancia que en el momento no es posible toda vez que no cuento con los recursos económicos para contratar un profesional del derecho.

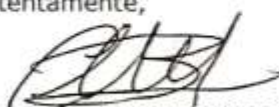
Anexo a este escrito los siguientes documentos:

Certificado de libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-7138754
Acta de conciliación mediante la cual se reconoció la existencia y extremos de la unión marital,
Fotocopia de mi cédula.

MANIFESTACION: Manifiesto además, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que desconozco el paradero del demandado, su lugar de residencia y de trabajo

Estaré en disposición de suministrarle al abogado que me sea asignado, todas las demás pruebas e información que me sean requeridas.

Atentamente,


CECILIA CRUZ BUITRAGO
C. C. No. 52.404.069
Dirección: CR 530 9501 77
Celular: 3747098448
Correo electrónico: Cecilia-Cruz77@hotmail.com

Resolviendo de manera favorable dicha solicitud, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, mediante providencia del 30-10-2020

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No.:	193
Radicado:	05-001-31-10-010-2020-00237-00
Asunto:	Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante:	Cecilia Cruz Buitrago
Providencia:	Resuelve Amparo de Pobreza

La señora Cecilia Cruz Buitrago, actuando en su propio nombre, solicitan Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso de liquidación de sociedad conyugal, en contra del señor Fernando León Serna Montoya.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 ibidem.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibidem. Por lo cual se procede a nombrarle como apoderada a la Doctora Catalina Cardozo Arango, quien se localiza en el celular número 3148509458 y 3006538278 y en la calle 43 C # 1 A sur 182, Apto 604; extractado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora Cecilia Cruz Buitrago, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - DESIGNESE como apoderado en amparo de pobreza, a la Doctora Catalina Cardozo Arango, quien se localiza en el celular número 3148509458 y

3006538278 y en la calle 43 C # 1 A sur 182, Apto 604; extractado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, a fin de que adelante proceso de sucesión.

TERCERO. - COMUNICAR, el nombramiento al referido auxiliar de la justicia; de conformidad al art. 49 del C. Gral. del P.

CUARTO. - No se fijan honorarios al auxiliar de la justicia, y se advierte a las solicitantes lo normado en el artículo 155 del Código General del Proceso.

QUINTO. - EJECUTORIADA la presente providencia y una vez exista aceptación del apoderado, expídanse las copias a que hubiere lugar.

SEXTO.- Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

V.O.C.

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b915e95708852a27318b52d8038a5e62773c107b96d408b99bf9d4a94dd38200**
Documento generado en 04/11/2020 11:53:38 p.m.

Presentando la demanda la abogada designada en amparo de pobreza y

correspondiendo su conocimiento a esta dependencia Judicial, admitiendo la misma el 16 de febrero de 2021, indicando en dicha providencia que el beneficio de amparo de pobreza sería tenido en cuenta:

CUARTO: Conforme a que a la demandante, señora CECILIA CRUZ BUITRAGO le fue concedido el Amparo de Pobreza por auto del 30 de octubre de 2020, del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, designándose como apoderada a la Dra. CATALINA CARDOZO ARANGO, se dispone de conformidad con el artículo 154 y s.s del C.G.P, continuar con dicha figura en las presentes diligencias, en el entendido que el mismo fue concedido para el presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Así las cosas, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, encuentra esta Agencia Judicial que al momento de emitir de la providencia del 06-02-2023 no se tuvo en cuenta que la parte demandante, la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO, contaba con el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art 154 del C.G.P, que exime a la misma de asumir esta clase de gastos presentados dentro del trámite, por lo que no le corresponde a la parte demandante asumir la mitad de los honorarios fijados a la partidora designada dentro de proceso.

CONCLUSIÓN

De la cadena argumentativa anterior, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto encuentra probado esta Judicatura que dentro del trámite aquí aludido de Liquidación de la sociedad Conyugal, la parte demandante cuenta con el beneficio de amparo de pobreza, por lo que no está obligada **a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuacion y no será condenada en costas conforme a lo expresamente indicado en el num 1 del art 154 del C.G.P,** por lo que los honorarios fijados solo deberán ser asumidos por la parte demandada.

En consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a eximir a la parte demandante, la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO, de pagar los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia designada dentro del proceso como partidora, debiendo asumir los mismos la parte demandada, en su totalidad, dado que fue en un gasto que se incurrió necesario para impulsar el proceso y poder resolver de fondo, reponiendo con ello solo el ordinal segundo del auto del 06-02-2023 en este sentido, y dejando lo demás incólume al no haberse atacado y presentado por alguna de las partes que intervienen dentro del proceso objeción a la partición y adjudicación presentada dentro del trámite.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a resolver de fondo sobre la partición y adjudicación presentada, emitiendo la respectiva sentencia si es del caso, si no se presentan objeciones a la partición una vez reanudado **el término de traslado del trabajo de partición**, advirtiéndole que hasta la fecha no se han presentado objeciones. (art.118 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 06 de febrero de 2023, en su ordinal SEGUNDO, el cual quedará de la siguiente manera:

<<**SEGUNDO:** FIJAR COMO HONORARIOS a la partidora MÓNICA PINEDA ESTRADA por la labor desempeñada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), los cuales deberán ser cancelados por partes iguales por cada una de las partes y deberán ser cancelados directamente a esta, aportando constancia al proceso para que obre donde se fijan honorarios a la partidora MÓNICA PINEDA ESTRADA por la labor desempeñada, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), los cuales deben ser cancelados por la parte demandada FERNANDO LEÓN SERNA MONTOYA en su totalidad en su totalidad y debiendo ser cancelados directamente a la partidora, pues la señora **CECILIA CRUZ BUITRAGO** cuenta con el beneficio de amparo de pobreza y está exonerada de su pago.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME los demás ordinales del auto del 06 de febrero de 2023, y se **REANUDA EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, advirtiéndole que hasta la fecha no se han presentado objeciones. (Art.118 del C.G.P.)

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a resolver de fondo sobre la partición y adjudicación presentada, emitiendo la respectiva sentencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.